



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1042

Por el cual se decreta la practica de unas pruebas de oficio

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2661 del 10 de septiembre de 2007, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del **HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E – Minuto de Dios**, con Nit 830.077.688-9, ubicado en la Carrera 73 A No. 81 B-10, Localidad de engativa de esta Ciudad, por el siguiente cargo:

"PRIMERO: *Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículo 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997*".

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto, el cual fue fijado el día 10 de abril de 2008 y desfijado el día 16 de abril de 2008, a la señora ESTHER HERNANDEZ BELTRAN, en calidad de Representante Legal del HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E. Minuto de Dios.

Que el acto administrativo en cita, en su numeral tercero (3) dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la Resolución, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas.



Que el apoderado del HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E. Minuto de Dios, Doctor REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 80.028.450 de Bogotá y T. P. No. 131.489 del C.S.J, presento ante esta Secretaría los siguientes descargos.

(...)

- a. *Sea lo primero señalar, que desde el momento mismo en que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA requirió al Hospital Engativa II Nivel E.S.E - UPA MINUTO DE DIOS- se dio inicio al trámite necesario y correspondiente para la obtención del registro de vertimiento; en ese sentido, inicialmente, les remitió la información solicitada, indicando las gestiones adelantadas a la fecha, en relación con la obtención de la licencia ante la Curaduría y sobre la búsqueda de la información técnica necesaria (p. e. copia de planos hidrosanitarios) con el ánimo de determinar la ubicación de las redes y salida al sistema de alcantarillado.*

Igualmente, se envió al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la siguiente información: a.) Relación de los detergentes biodegradables y sus fichas técnicas, b.) balance de aguas para el año 2006, donde se establece el consumo en metros cúbicos y el costo bimensual de los mismos, c.) programa de ahorro y uso eficiente del agua, como componente de PIGA radicado en esa Secretaría, d.) Cronograma y presupuesto del PIGA, donde se incluye le programa de inducción y reinducción institucional y otras actividades complementarias al uso del aguas, e.) Concepto del uso del suelo y, f.) aclaración de la dirección o nomenclatura de identificación del predio donde se encuentra ubicada la UPA MINUTO DE DIOS.

De otra parte, teniendo en cuenta la antigüedad y características propias del inmueble donde se ubica la UPA MINUTO DE DIOS, el trámite particular indispensable para la obtención del registro y permiso de vertimientos, ha venido presentando múltiple dificultades, por que no se encontraba con la información técnica necesaria para la determinación de la ubicación de las redes y salida al sistema de alcantarillado. En este sentido, es importante resaltar que dicha información fue buscada inicialmente en la Secretaría Distrital de Salud donde informaron que los referidos documentos habían sido remitidos al Archivo Distrital, entidad que nos ha facilitado diversos documentos pero diferentes a los planos de la red hidrosanitarias sin lograr resultados positivos.

No obstante, y siguiendo de cerca la normatividad ambiental vigente, especialmente la referente al registro de vertimientos, el Hospital continuó indagando en el Distrito sobre los planos hidrosanitarios de los centros médicos que lo conforman y una vez agotadas todas las posibilidades para obtener información veraz respecto a la ubicación de las redes, se hizo una excavación perimetral hasta establecer la salida de las aguas residuales, toda vez que no se encontraban sobre la carrera 73 A como se creía, y así iniciar la obra consistente en la construcción de la caja de inspección exigida.

Ahora bien, respecto a la separación de redes, le informo que la UPA MINUTO DE DIOS, tiene diferenciadas las redes de aguas lluvias y las domesticas e industriales, prueba de ello



son los planos levantados por localización directa en el sitio y que se encuentran a disposición en el área de servicios de Apoyo del Hospital.

Finalmente, sobre este punto es importante indicar, otras de las dificultades insuperable que ha debido afrontar este tramite, es la imposibilidad de demostrar la titularidad del derecho de dominio, la tenencia o posesión del predio en donde se encuentra ubicada la UPA, presupuesto indispensable para el logro de la obtención de registro y del permiso de vertimiento, tal y como consta en el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLCITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, confeccionado conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984; al respecto vale la pena mencionar, que el predio pertenece actualmente a la Corporación Universitaria Minuto de Dios y se desconoce el titulo mediante el cual fue entregado por su propietario a la Secretaria de Salud de Bogota.

Adicionalmente, y sobre el mismo asunto, encontramos que el barrio Minuto de Dios actualmente esta siendo objeto de proceso de saneamiento por parte del Departamento Administrativo del la Defensoria del Espacio Publico el cual busca establecer las zonas de cesión de esa urbanización, proceso que busca determinar si el predio sub examine es o hará parte de las referidas zonas de cesión y en consecuencia si con ocasión a dicho ejercicio el predio resulta ser bien de uso publico o fiscal; en ese orden de ideas y hasta tanto no se resuelva el problema de la titularidad y la destinación del bien, no podemos cumplir con las pruebas y anexos que ordinariamente se exigen para la obtención de los registros y permisos exigidos, particularmente, con los documentos que acreditan el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, lo cual imposibilita administrativamente la obtención de los registros y permisos mencionados; en suma la situación descrita no es una falta atribuible al Hospital el cual ha desempeñado la gestión idónea para la obtención de los mismos sino que corresponde a circunstancias ajenas a su voluntad de las cuales se podría apreciar la exoneración frente al cargo único formulado por ese despacho en consideración a que la situación descrita puede enmarcarse en actuaciones administrativas ajenas a las acciones emprendidas por le Hospital configurándose una fuerza mayor de carácter exonerativo en razón a que son requisitos que no han sido posible adelantar por causas ajenas a la responsabilidad administrativa del Hospital.

Sin embargo, el Hospital suscribió el contrato No. 428 de 2006, con el animo de dar cumplimiento a la normativa en relación con la construcción de las cajas de inspección y aforo, actividad que ya se realizo ajustándonos al siguiente cronograma.

No.	FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
1	Dic 3 al 7 de 2007	Búsqueda de redes sanitarias de la UPA con la accesoria de la EAAB.	Ejecutado
2	Dic 10 al 14 de 2007	Se realizo una zanja perimetral hasta encontrar la salida al alcantarillado, que como se pudo constatar no esta por la carrera 73 A como se había previsto inicialmente. Se encontraron tres salidas de agua, las	Ejecutado



		<i>cuales se conectan a la red ubicada en la parte posterior del centro y que a la vez se conectan al sistema de alcantarillado por la calle 81 B.</i>	
3	<i>Dic 14 al 18 de 2007</i>	<i>Se unieron las tres salidas de agua residual en una caja de inspección construida en la parte posterior de la UPA.</i>	<i>Ejecutado</i>
4	<i>Dic 20 de 2007</i>	<i>Toma de muestras de agua en la caja de aforo.</i>	<i>Por Ejecutar</i>
5	<i>Enero 3 de 2008</i>	<i>Entrega de resultados de los parámetros D.B.O, D.Q.O, grasas y aceites, Sólidos Sedimentales, Sólidos Suspendidos, tensoactivos SAAM, fenoles, plata, plomo, mercurio, PH, temperatura y caudal.</i>	<i>Por ejecutar</i>
6	<i>Enero 15 de 2008</i>	<i>Entrega de resultados del sulfuro de carbono</i>	<i>Pendiente</i>
7		<i>Inscripción de vertimientos</i>	<i>Por definir</i>

b.) Si tenemos en cuenta los requisitos exigidos para la expedición del registro y del permiso de vertimientos, encontramos que el Hospital Engativa ha venido presentando a ésta Secretaria de forma progresiva cada uno de ellos encontrándose pendiente de entregar el formulario Único de vertimientos diligenciado acompañado de sus anexos, que entre otras cosas ya se encuentran listos con excepción de los resultados de los análisis del agua que se encuentra en trámite y el correspondiente a la acreditación de la propiedad, tenencia o posesión, asunto que se abordó en líneas anteriores.

c.) De otra parte, es oportuno recordar que el Hospital Engativa mediante oficio GHE-3205 del 18 de Julio de 2006, dirigido a la doctora MARIA DEL PILAR RUIZ, Área de Planeación, solicito la visita correspondiente al trámite de permiso de vertimiento para todos los centros que conforman el Hospital (Documento anexo), solicitud que a la fecha no ha sido atendida integralmente. En ese orden de ideas, el Hospital ajustando su actuar a la normativa ambiental vigente ha procurado adelantar todas las actividades y gestiones necesarias correspondientes a la obtención del registro y permiso de vertimientos demostrando con actos positivos en ese sentido.

En consecuencia, si bien es cierto que a la fecha la UPA MINUTO DE DIOS, no cuenta con el registro y permiso de vertimientos, también lo es que el Hospital en ningún momento ha dejado de atender la exigencia de orden legal que nos obliga a efectuar las diligencias propias para lograr adecuarnos a la normativa ambiental vigente, prueba de ello, es el hecho de encontrarnos pendientes solo del análisis del agua y del diligenciamiento del Formulario Único de Vertimientos; por esta razón, y con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa, le solicito sean tenidas en cuenta a la hora de evaluar la investigación administrativa.

Ahora bien, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca luego de tres(3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas; para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición específica que no puede confundirse con la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

151042

caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, tales como las de nulidad, nulidad y reestablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de estado en sentencias del 14 de julio de 1995 expediente 5098 MP. Doctor ALVARO LECOMPTE LUNA; y sentencia del 2 de abril de 1998, sección primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO REDRIGUEZ RODRIQUEZ, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable".

Adicionalmente, el consejo de estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción.

*En el caso sub. examine, y de acuerdo con la Resolución No. 2661, por la cual se abre una Investigación Ambiental y se formulan cargos, según la Resolución No. 970 del 6 de octubre de 1997 que le exige al HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E. Presentar el formulario RH1 correspondiente a los últimos semestres y demostrar que la caseta de almacenamiento central de residuos hospitalarios se encuentra debidamente identificada y con pesa y los **conceptos No. 0674 del 24 de enero de 2002**, y No. 1752 del 243 de febrero de 2006 emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se puso en conocimiento " el reiterado incumplimiento del Hospital Engativa – UPA MINUTO DE DIOS-, a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º., y 2º., de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales pese a los requerimientos...", "luego, desde el 6 de octubre de 1997 esa autoridad tiene conocimiento del hecho que dio origen a la infracción que se investiga habiendo transcurrido años (10) años y un (1) mes sin que a la fecha se haya expedido acto administrativo sancionatorio alguno por ese concepto, en ese orden de ideas, considero que la facultad que tienen para imponer una sanción caduco motivo por el cual hoy sólo sería procedente el archivo de las presentes diligencias, sin olvidar, en todo caso, que las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio del debido proceso y el derecho de defensa.*

Por lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el termino establecido legalmente de tres (3) años para la imposición de sanciones corresponde al simple transcurrir del tiempo desde que la administración publica competente para imponerlas tiene conocimiento de la ocurrencia de los hechos tal y como lo hizo ese despacho en el año 2002, pues avocó conocimiento de la falencia administrativa procediendo a ordenar al ente que represento la corrección y subsanación respecto al mismo asunto investigado en el presente expediente, circunstancia por la cual es efectivamente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1042

viable alegar como medio de defensa la caducidad respecto de las sanciones contemplada en el Código Contencioso Administrativo, pues resulta inconstitucional por se violatorio al debido proceso el pretender extender la caducidad para imponer las sanciones con argumentos tales como que la administración del Hospital no ha procedido a subsanar lo ordenado en el año 2002 cuando ese despacho conoció de esa circunstancia y permitió por medio de su silencio el transcurrir del tiempo sin tomar las medidas conducentes en relación con su competencia para efectuar el cumplimiento de la normatividad supuestamente infringida y por la cual pretende adelantar y llevar hasta su culminación la presente investigación.

En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones, suscritas en el presente escrito, solicito respetuosamente se exonere al Hospital Engativa II Nivel E.S.E., al cual represento, de los cargos formulados y preceda al archivo de las presentes diligencias.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

- a.) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria
- b.) Copia de Oficio 3205 del 18 de julio de 2006 por el cual se realiza la solicitud de permiso de vertimientos.
- c.) Copia del Oficio GHE-1483 del 30 de abril de 2007 por el cual se da respuesta al requerimiento SAS 6827 de 2006.
- d.) Copias del formulario Único Nacional de solicitud de permiso.

NOTIFICACIONES

Informo a esa dependencia que recibiré notificaciones en la Secretaria de su despacho y de no ser eso posible lo haré en la Carrera 100 A No. 80 A - 50 en la ciudad de Bogota. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas procesales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces toda vez que los hechos en el proceso constituyen el tema a probar y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso, esa relación se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre la práctica de pruebas dentro del presente proceso, las considerará el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, las cuales se tendrán en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

34



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1042

Antes de evaluar el contenido de los descargos, presentados por el apoderado del Hospital de ENGATIVA II NIVEL E.S.E., se concluye que este reúne los requisitos de oportunidad y formalidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se establece que dentro de la contestación del pliego de cargos no obra prueba documental que pueda soportar los fundamentos facticos propios de dicho pliego.

Planteadas en estos términos la controversia y antes de entrar a resolver los argumentos expuestos por el apoderado contra la Resolución 2661 del 10 de septiembre de 2007, en la cual abre investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, "por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1994 y artículo 1,2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, al Hospital DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E., Minuto de Dios, resulta necesario aportar elementos técnicos de juicio al caso, para llegar al convencimiento de la situación discutida.

Del contenido del escrito se desprende la exigencia de verificar a nivel técnico la realización de las obras consistente en la construcción de la caja de inspección exigida y la separación de redes de aguas lluvias y las domésticas e industriales con planos levantados los cuales se encuentran a disposición en el área de servicios de Apoyo del Hospital.

Igualmente se hace necesario la realización de visita técnica a todos los centros que conforman el Hospital para la obtención de permiso de vertimientos y que a la fecha no se ha llevado a cabo, según el apoderado.

Por lo anterior, resulta manifiesta la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio para proceder a desatar las razones expuestas en los descargos que nos ocupa.

En este orden de ideas, bastan estas consideraciones para decretar la práctica de pruebas consistentes en solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, para que practique visita técnica al Hospital de ENGATIVA II NIVEL E.S.E. ubicado en la Carrera 73 A No. 81 B - 10 Barrio Minuto de Dios de esta Ciudad y determine cuáles son las condiciones ambientales en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos y si la Resolución No. 2661 del 10 de septiembre de 2007, aún aplica, o si por el contrario se hacen necesarias nuevas exigencias para que el establecimiento dé cumplimiento a la legislación ambiental específicamente en lo referente a sus vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1042

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, practique visita técnica al Hospital ENGATIVA II NIVEL E.S.E ubicado en Calle 73 A No. 81 B – 10 Barrio Minuto de Dios, de esta Ciudad y emita el Concepto Técnico que determine cuáles son las condiciones ambientales en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos y si la Resolución 2661 de 10 de septiembre de 2007, aún aplica, o si por el contrario, se hacen necesaria



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1042

nuevas exigencias para que el establecimiento dé cumplimiento a la legislación ambiental específicamente en lo referente a sus vertimientos

2) Todos los documentos conducentes al esclarecimiento de los hechos

SEGUNDO.- Practicar las presentes pruebas en trámite prioritario dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de este proveído a las partes involucradas.

TERCERO.- Comunicar el presente auto al Doctor REINALDO ALVARADO BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.028.450 de Bogotá, en calidad de apoderado del Hospital ENGATIVA II NIVEL E.S.E Minuto de Dios y al Director de Control y Seguimiento de esta Secretaría.

CUARTO.- Copia a la Secretaría de Salud, de los descargos presentados por el apoderado del Hospital ENGATIVA II NIVEL E.S.E. Minuto de Dios con el fin de que tome las acciones pertinentes que ayuden al cumplimiento del Hospital en desarrollo de su actividad.

QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso por ser un acto de trámite.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 06 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Maria Elena Godoy C.
Reviso: Dra. Diana Ríos García
Auto de Pruebas HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL ESE
Rad. 2007ER53899
Exp. 20020500-421
c.c. a la Secretaría de Salud